



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DOQ/1746/2018

Recomendación 001/2022

Caso: Falta de debida diligencia en la integración de una Carpeta de Investigación por parte de la Fiscalía General del Estado

Autoridades responsables: **Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Víctima: **V1, V2,V3**

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima y persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	5
DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA PERSONA OFENDIDA	8
IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	14
X. PRECEDENTES	17
XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	17
XII. RECOMENDACIÓN N° 001/2022	18

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de enero de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 001/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El día tres de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió el escrito de queja de V2 y V3 por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que atribuyen a personal de la Fiscalía Regional de Xalapa, manifestando lo siguiente:

"[...] Por medio del presente describimos los abajo firmantes los cinco puntos en los que se basa nuestra queja argumentada por DEBIDO PROCESO, como garantía legal a fin de respetar los derechos que poseemos según la Ley.

El jueves 10 de noviembre de 2016, V1 de 71 años de edad, fue asesinada en su domicilio particular, a mediodía; la principal línea de investigación es el robo.

*El caso lo condujo la **Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y niños y Trata de Personas**, sin embargo, por la dilación e ineficacia de las autoridades a cargo, solicitamos cambio de fiscalía, por lo que en septiembre de 2017 la retomó la **Fiscalía Regional de Xalapa**, a cargo del Fiscal [...].*

La investigación avanzó -en parte- a insistencia de la familia que constantemente solicitamos reuniones y actualizaciones de expediente.

Sin embargo, desde el 27 de agosto de este año, no tenemos ninguna comunicación de parte del Fiscal [...] ni del Fiscal [...], encargado de la carpeta con folio [...].

*El 07 de junio de 2018 se otorgó la orden de aprehensión en contra de [PI1], pero desde esa fecha hasta ahora la **Fiscalía Regional de Xalapa**, a través del Fiscal Regional y el agente [...], **no han documentado a la familia, las acciones para cumplir la misma.***

*En las reuniones últimas sostenidas con el Fiscal [...], **ha justificado la inacción de buscar al presunto culpable en donde se ha detectado que ha trabajado, para "no alertarlo"**, lo que de acuerdo al artículo 254 del Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Capítulo II se considera un Incumplimiento del Deber Legal el que servidores públicos "dejen de cumplir los deberes de su función en perjuicio de los derechos de alguien o en beneficio propio o ajeno".*

Además, por la misma "razón", la Fiscalía Regional del Estado no ha solicitado orden de colaboración con las entidades en donde ha vivido el presunto culpable.

*En reiteradas ocasiones, como fueron los días 3 de abril, 10 de julio, 14 de agosto del presente, fechas en que nos reunimos con el Fiscal Regional **se solicitó información del IMEI (desde la fecha del homicidio) del teléfono celular perteneciente a V1, es decir el código con el que se identifica el mismo, la cual nunca fue entregada.***

Es preciso apuntar que en caso de no haber solicitado información del IMEI, el Fiscal Regional habrá de caer en el Incumplimiento antes mencionado ya que de acuerdo a los incisos a) al g) de la Fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Protección a Datos Personales, autoridades solicitantes "podrán acceder por un lapso de al menor 24 meses a la información relativa a quién se comunicó desde dónde, con quien más, a qué hora y por qué medio". Es decir, que en esta fecha, a dos años del acontecimiento, la información del teléfono estaría perdida, lo cual en esa parte nos imposibilita saber el recorrido del teléfono desde el momento del crimen.

Además, en dicho apartado, se deja en claro que para conocer el contenido mismo de dichas comunicaciones, es necesaria una orden judicial, misma que no fue solicitada por el Fiscal Regional.

*Asimismo, en la carpeta de investigación referida en la que bajo ACUERDO **se solicita al Procurador General de Justicia de Tamaulipas, [...], requerir a [PI4], [PI6], y [PI5] para recabar su declaración en calidad de testigo**, el documento en el que se basa este ACUERDO no cuenta con sello de recibido. **En la carpeta misma tampoco obran las reiteraciones al Procurador, mismas que los abajo firmantes solicitamos al fiscal de manera personal.***

*En otro tema, de acuerdo a la resolución de [...], Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la que procede requerir q Google Inc., y Microsoft (Outlook y/Hotmail) la entrega de datos conservados, respecto a las cuentas de correo de V1, señala específicamente que "corresponderá al fiscal solicitante, girar el oficio dirigido a las empresas mencionadas y entregarlo a la misma". Sin embargo, fue **el mismo Fiscal quien pidió a la familia, de manera insistente que entregáramos el oficio en la Ciudad de México y llamáramos para saber el avance del trámite.***

*Otra omisión por parte de la Fiscalía General, que recae particularmente en [...], en su momento, Fiscal 22° en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI distrito Judicial Xalapa, y del Fiscal 3[...], fiscales encargados de la carpeta, en distintos momentos, es la **omisión de la Orden de Presentación de [PI2], quien empeñó una de las pantallas sustraídas del domicilio de nuestra madre. El propio Fiscal Regional se ha negado a recabar la declaración de dicha persona para “no alertar” al presunto culpable.***

En reiteradas ocasiones, frente a la solicitud de evidencias del ejercicio de ciertas acciones judiciales, el Dr. [...] aduce sistemáticamente a no realizar las actuaciones correspondientes a su función (por ejemplo, para reiterar la solicitud de las colaboraciones de las autoridades judiciales de la Ciudad de México y del Estado de Tamaulipas, aludidas por los resultados de las investigaciones alcanzadas a la fecha o la entrevista con los empleadores del presunto culpable) con la razón de “no alertar” a los presuntos responsables del crimen. Tal actitud presentada por una autoridad de su nivel, que entre otras cosas, viola nuestros derechos como víctimas, por lo menos nos llama poderosamente la atención: desconocemos la razón sistemáticamente dilatoria de su actuar, radicalmente distinta de las investigaciones que la Fiscalía General del Estado de Veracruz publica diariamente por los medios de comunicación, donde continuamente se divulga cómo se cumplimentan mandamientos y se resuelven asuntos que sí aparentan ser de interés político o económico por parte de las actuales autoridades judiciales del Estado de Veracruz.” [...] [sic]

6. Posteriormente, en fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho se recibió escrito de fecha cinco de diciembre del mismo año¹, signado por los peticionarios, en el que señalaron lo siguiente:

“[...] Por este medio, quienes suscribimos hacemos una precisión sobre la denuncia presentada en la Comisión el pasado 3 de diciembre del presente.

En relación con el homicidio de V1 el día 10 de noviembre de 2016, es necesario aclarar que el caso fue originalmente investigado por la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niños y Niñas de Trata de Personas, que integró la carpeta foliada con el número [...].

Posteriormente, en el mes de septiembre de 2017, la investigación fue atraída por la Fiscalía Regional Zona Centro-Xalapa, Veracruz, a cargo del Fiscal Regional Dr. [...], donde el caso se folió con el número [...].

Sin otro particular agradecemos de antemano su valiosa atención a la presente.” [...] [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

¹ Foja 7 del Expediente.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, la competencia para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación se surte, en los siguientes términos:
 - a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas y personas ofendidas.
 - b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque la omisión señalada es atribuida a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, es decir, una autoridad de carácter estatal.
 - c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Xalapa.
 - d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre la presunta omisión en el deber de investigar, el cual tiene el carácter continuado. Es decir, sus efectos se extienden en el tiempo hasta que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento². Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno de la CEDHV.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación de conformidad con la normatividad

² PJF. *DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: PJF. *FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

aplicable, encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

10.1. Establecer si la Carpeta de Investigación [...], iniciada bajo la nomenclatura [...] del índice de la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, fue integrada con debida diligencia

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1 Se recibió la queja de V2 y V3.

10.2 Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos

12.1. La FGE no integró con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz³.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo⁴.

³ Iniciada bajo la nomenclatura [...] del índice de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niños y Niñas de Trata de Personas.

⁴ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶.
15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.
16. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.
17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó los derechos como víctimas indirectas de V2 y V3, al no haber investigado de manera diligente la muerte de V1.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

18. Sin embargo, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
19. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

VII. CONSIDERACIONES PREVIAS

La FGE logró la aprehensión de una persona señalada como probable responsable.

20. V3 y V2 señalaron que existía una Orden de Aprehensión en contra de P11, quien es señalado como probable responsable de los hechos que motivan la Carpeta de Investigación en análisis. En ese tenor, manifestaron que la Fiscalía no los había informado sobre las acciones encaminadas a ejecutar dicha orden e indicaron que la autoridad fue omisa en realizar actos de investigación en el lugar donde trabajó P11 y en las Entidades Federativas donde tenía domicilio conocido.
21. La FGE confirmó que, en efecto, el Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa el siete de junio de dos mil dieciocho, emitió Orden de Aprehensión dentro del Proceso Penal [...], derivado de la Carpeta de Investigación [...]. El Fiscal Décimo de la UIPJ del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, solicitó la colaboración de la Procuraduría General de la Ciudad de México vía exhorto en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, con el fin de obtener información sobre el posible lugar donde P11 se encontraba laborando.
22. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho el citado mandamiento judicial fue remitido para su ejecución al Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Xalapa y posteriormente fue asignado al C. [...], Agente de la Policía Ministerial, el diecisiete de enero de dos mil diecinueve.
23. El Agente de la Policía Ministerial informó haber realizado diversas diligencias, como implementar vigilancia en el domicilio de diferentes familiares de P11 y en lugares donde se

le informó la posible presencia del mismo. Paralelamente, el Director General de la Policía Ministerial solicitó la colaboración de las autoridades de los treinta y un Estados de la República, así como de diversas autoridades federales el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, con el fin de localizar a PI1.

24. En consecuencia, la FGE informó a este Organismo que la Orden de Aprehensión en comento se ejecutó el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno por agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de la Ciudad de México.
25. En virtud de los hechos expuestos, puede observarse que la FGE realizó acciones de búsqueda en relación con la ejecución de la Orden de Aprehensión contra PI1; pues no obstante transcurrieron tres años entre la emisión del mandamiento judicial y su cumplimiento, la FGE ordenó la realización de diversas acciones encaminadas a localizar a la persona en cuestión, con lo cual logró concretar su detención el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (dentro de un plazo razonable atendiendo a las particularidades del caso).
26. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VIII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA PERSONA OFENDIDA.

27. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos⁸.
28. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

⁸ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- 29.** Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁹.
- 30.** De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo a la Fiscalía General del Estado (FGE).
- 31.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados¹⁰; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.
- 32.** Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.
- 33.** Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad¹¹. Por el contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables¹².
- 34.** En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable¹³.

⁹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

¹¹ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

¹³ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Hechos del Caso

- 35.. V2 y V3 señalaron que la Fiscalía General del Estado fue omisa en la integración de la Carpeta de Investigación iniciada bajo el folio [...] a partir de que V1, fuera privada de la vida en el interior de su domicilio el diez de noviembre de dos mil dieciséis en la ciudad de Xalapa, Veracruz. En estos hechos fueron sustraídos una pantalla y el celular de la víctima. La Carpeta de Investigación fue atraída por la Fiscalía Regional Zona Centro-Xalapa, Veracruz en el mes de septiembre de dos mil diecisiete, asignándole la nomenclatura [...].
- 36.V2 y V3 manifestaron que la Fiscalía se excusaba de no realizar actos de investigación para, según su dicho, no alertar a los presuntos responsables. Así, las víctimas refieren que no se buscó a uno de los probables responsables en su lugar de trabajo; no se requirió la presentación de otra persona señalada a pesar de estar relacionada con el empeño de la pantalla sustraída del domicilio de la víctima; y no se reiteraron las solicitudes de colaboración a las autoridades de la Ciudad de México y del Estado de Tamaulipas, donde podrían encontrarse una persona relacionada con los hechos. También manifestaron que la FGE no solicitó información relacionada al IMEI (International Mobile Station Equipment Identity) del equipo celular de la persona finada, el cual permitiría conocer la comunicación que sostuvo V1 antes de su muerte.
- 37.La FGE informó a este Organismo las acciones que realizó con el fin de investigar los hechos: señaló las diligencias realizadas para ejecutar la orden de aprehensión dictada dentro del proceso penal [...] del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal y Oral de Pacho Viejo, Veracruz, contra PI1; investigó la casas de empeño de la ciudad de Xalapa y lugares circunvecinos para localizar los bienes sustraídos del domicilio de V1; y entrevistó a la persona que empeñó la pantalla robada; recabó información supuestamente relacionada al IMEI de la víctima y a dos líneas telefónicas de su propiedad; y exhortó a la entonces Procuraduría General del Estado de Tamaulipas, para recabar el testimonio de PI4 en relación con el teléfono celular de la víctima.

Falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...]

38. La Fiscalía Tercera de la UIPJ en Xalapa, Veracruz, solicitó el padrón de las casas de empeño de esa ciudad y municipios colindantes al Comandante de la Policía Ministerial del Estado de Veracruz el diez de octubre de dos mil diecisiete, recibiendo la información requerida el día doce siguiente con el listado de sesenta y seis casas de empeño.

39. La autoridad señaló haber entrevistado a V2 el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho con la finalidad de que ésta aportara fotografías de los bienes robados. Con ello, solicitó información a las casas de empeño en fechas trece de julio y trece de agosto de dos mil dieciocho, obteniendo el veinticinco de julio de dos mil dieciocho el registro de una de éstas que recibió una pantalla con las mismas características de la que fue sustraída del domicilio de la finada V1. Dicho electrodoméstico se empeñó el diez de diciembre de dos mil dieciséis; es decir, un mes después de los hechos.
40. Derivado de esta información, la autoridad tuvo conocimiento de la identidad de dos personas que empeñaron dicho bien (PI2 y PI3). El quince de septiembre de dos mil dieciocho se entrevistó uno de ellos (PI2), quien señaló el lugar donde adquirió la pantalla junto con (PI3) y el motivo por el que manifestó haberla empeñado.
41. No obstante la muerte de V1 ocurrió en noviembre de dos mil dieciséis, la primera acción para seguir la línea de investigación relacionada al robo de sus bienes se dio hasta el diez de octubre de dos mil diecisiete; es decir, once meses después de los hechos. Después de esto, existen otros nueve meses (de octubre de dos mil diecisiete a julio de dos mil dieciocho), entre la recepción del padrón de las casas de empeño en los municipios de Xalapa, Banderilla y Coatepec, hasta la solicitud de información a las mismas. Es decir, en ese momento se acumulaba una inactividad injustificada de un año y ocho meses en la investigación de los hechos.
42. Adicionalmente, no obstante la FGE contaba con la información aportada por PI2 respecto del lugar donde adquirió la pantalla en cuestión, y contaba con registros del Proceso Penal [...] del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial, contra PI3 y otras personas por los delitos de lesiones calificadas y homicidio calificado –delitos similares a los que motivan la Carpeta de Investigación sub examine–, no continuó la línea de investigación derivada de esta información. Ello constituye una actitud pasiva ante información relacionada con los probables responsables de la muerte de V1 y el robo de sus bienes.
43. Esa misma pasividad se refleja en las diligencias relacionadas con la búsqueda del teléfono celular de V1. Los informes rendidos por la FGE denotan que la primera acción encaminada a seguir esa línea de investigación se efectuó el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, con la solicitud del Comandante de la Policía Ministerial del Estado de Veracruz al Fiscal Regional de la Zona Centro Xalapa, en la que manifestó la necesidad de investigar los datos conservados y

registros de las líneas telefónicas y equipos de comunicación móviles robados a la víctima (nueve meses después de los hechos).

44. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, el comandante de la Policía Ministerial informó al Fiscal encargado de la investigación sobre la importancia de requerir a la autoridad judicial correspondiente la entrega de los datos conservados y registros del teléfono celular de V1. No obstante y a pesar de contar con los números de teléfono de la occisa y el IMEI del celular de su propiedad, la FGE no acreditó haber solicitado la Entrega de Datos Conservados en los términos que establece el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales (vigente al momento de los hechos).
45. Si bien la FGE señaló el hallazgo de dos números de teléfono que presuntamente fueron asociados al mismo dispositivo de V1 después de los hechos, no refirió ni remitió pruebas documentales que acreditaran haber obtenido esa información a través de una Solicitud de Entrega de Datos Conservados, o por algún otro medio.
46. Lo anterior se refuerza con el hecho de que, como consta en el Informe Pormenorizado rendido por el Comandante de la Policía Ministerial, éste solicitó al Fiscal la Entrega de Datos Conservados desde el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete. Posteriormente, el seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Comandante informó al Fiscal Vigésimo Segundo de la UIPJ de Xalapa, Veracruz, sobre los números de teléfono asociados al equipo celular de V1. Por último, reiteró su solicitud inicial sobre la Entrega de Datos Conservados el diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve.
47. Es decir, el Comandante de la Policía Ministerial tuvo conocimiento de los números de teléfono que presuntamente fueron insertados al celular de la occisa, sin haber obtenido un resultado favorable a su solicitud realizada al Fiscal encargado de la investigación y de llevar a cabo el procedimiento correspondiente ante una autoridad judicial competente. Aun cuando la fuente de dichos datos no se señala ni se advierte en los informes rendidos por la autoridad, la FGE no acreditó haber agotado el medio idóneo para obtener la información en cuestión.
48. En consecuencia, se perdió la oportunidad de obtener datos que podrían ser importantes para determinar la verdad histórica de los hechos, toda vez que éstos son conservados por un plazo

perentorio de dos años, de acuerdo al artículo 190 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión¹⁴.

49. Por otro lado, en fecha tres de febrero de dos mil dieciocho, el Fiscal Octavo de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz, solicitó al Fiscal Regional emitir un exhorto dirigido a la Procuraduría General del Estado de Tamaulipas, con el fin de obtener la declaración de PI4, derivado de su probable relación con el celular que fue sustraído del domicilio de V1 el día que fue privada de la vida. En esa misma fecha, el Fiscal Regional Zona Centro emitió dicho exhorto al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas.
50. Posteriormente, el mismo exhorto fue reiterado al Fiscal Regional Zona Centro en dos ocasiones por los Fiscales que han conocido de la investigación en comento: en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho por el Fiscal Vigésimo Segundo de la UIPJ de Xalapa, Veracruz, a través de la Fiscal de Distrito XI, y el nueve de octubre de dos mil dieciocho por el Fiscal Tercero de la UIPJ de Xalapa, Veracruz. Ambas reiteraciones tenían el fin de obtener la declaración de (PI4). Por su parte, el Fiscal Regional reiteró el exhorto al Procurador General de Justicia de Tamaulipas en fechas veinte de abril de dos mil dieciocho y el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.
51. Sin embargo, a pesar de no haber recibido respuesta en las dos primeras solicitudes realizadas por el Fiscal Regional Zona Centro, no se dio seguimiento a dichos exhortos sino hasta el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve; es decir, transcurrió un año desde el primer exhorto hasta recibir respuesta por parte de la Fiscalía General de Tamaulipas, sin que exista constancia de que la FGE haya realizado alguna otra acción más allá de reiterar dicha solicitud por escrito en dos ocasiones a la referida autoridad estatal.
52. Si bien es cierto que el solo transcurso del tiempo no es suficiente para establecer el incumplimiento del deber de debida diligencia, la Corte IDH establece que, para determinar si una investigación se realizó dentro de un plazo razonable, debe tomarse en cuenta: la

¹⁴ Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán: [...] II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos: [...] g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas [...] Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima¹⁵.

53. Sin embargo, las dilaciones y omisiones no se encuentran justificadas por la autoridad, a pesar de contar con indicios suficientes para impulsar la investigación. Si bien la Carpeta de Investigación se judicializó respecto del probable homicidio de V1, no se desahogaron con debida diligencia las demás líneas de investigación relacionadas a los bienes sustraídos del domicilio, las cuales podrían estar relacionadas con la propia muerte de la víctima y, por tanto, también a otras personas responsables de los mismos hechos.
54. Lo anterior configura un obstáculo al derecho de las víctimas de acceder a la justicia, toda vez que impide conocer la verdad histórica de los hechos, así como identificar y sancionar a todos los probables responsables.

IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

55. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.
56. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los

¹⁵ Corte IDH. *Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Párr. 98

derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

57. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
58. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1(finada), V2 y V3, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

59. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la **FGE** debe continuar con la investigación y determinación diligente ya que si bien existe un Proceso Judicial en contra de una persona señalada como probable responsable, no se investigó de manera diligente la probable responsabilidad de otras personas involucradas, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas.
60. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la indagatoria, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a la víctima.
61. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
 - a. Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

b. Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

Rehabilitación

62. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.
63. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá gestionar en favor de la víctima la designación de un/a asesor/a jurídico/a que la represente dentro de las investigaciones y, de ser necesaria, la atención psicológica que requiera. En caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

Satisfacción

64. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
65. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
66. Por lo anterior, con base en el artículo 72 inciso V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso, y que continúen al servicio de dicha institución.

Garantías de no repetición

- 67.** Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
- 68.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
- 69.** Bajo esta tesituracon fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.
- 70.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

X. PRECEDENTES

- 71.** Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima y del ofendido, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: 03/2021, 05/2021, 07/2021, 11/2021, 13/2021, 15/2021, 22/2021, 23/2021, 30/2021, 34/2021, 36/2021, 39/2021, 40/2021, 41/2021, 43/2021, 44/2021, 45/2021, 50/2021, 51/2021, 52/2021 y 54/2021.

XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

- 72.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número

483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XII. RECOMENDACIÓN N° 001/2022

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1, V2 y V3 sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se continúe con la investigación y determinación diligente de las indagatorias materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas, tendentes a lograr la determinación definitiva de cada una de ellas, en los términos precisados en el apartado de medidas de restitución.
- c) Instruir el inicio de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de la finada V1 y los CC. V2 y V3.

- d) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de las Investigaciones Ministeriales materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose de que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, en el derecho de la víctima o la persona ofendida.
- e) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V2 y V3.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción V de la Ley de esta CEDHV y 181 del Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102, apartado B), de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1, V2 y V3, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez